

Acta de la sesión ordinaria No. 1522-14

A las 17:50 horas del miércoles 29 de enero de 2014 da inicio la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, número 1522-14 en la sala de sesiones de Dinadeco con la siguiente asistencia:

Freddy Montero Mora, viceministro de Gobernación y Policía, quien preside.

Alexis Zamora Ovaes, representante del Poder Ejecutivo.

Giovanni Jiménez Chaves, representante del movimiento comunal.

Luis Enrique Moya Díaz, representante del movimiento comunal.

Flory Mena Vásquez, representante del movimiento comunal.

Arturo Rodríguez Morales, representante de los gobiernos locales.

Shirley Calvo Jiménez, directora ejecutiva.

Gerardo H. Jiménez Zúñiga, secretario ejecutivo.

Marlon Quintanilla Esquivel, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica

Ausente con excusa

Carmen María Bolaños Vargas, representante de los gobiernos locales.

1. Agenda

1. Comprobación del quórum y aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria No. 1521-14.
3. Discusión y aprobación de proyectos.
4. Correspondencia
5. Informe de la Dirección Ejecutiva.
6. Asuntos varios.

ACUERDO No. 1

Comprobado el quórum se **APRUEBA** la agenda para la presente sesión ordinaria.

2 Lectura y aprobación del acta de la sesión extraordinaria No. 1521-14

ACUERDO No. 2

APROBAR el acta de la sesión ordinaria número 1521-14 celebrada el miércoles 22 de enero de 2014.

3 Discusión y aprobación de proyectos

La directora Shirley Calvo somete a la consideración del Consejo los siguientes proyectos que cumplieron con todos los requisitos:

ACUERDO No. 3

Debidamente revisado, analizado y discutido el expediente número 019-14, dictaminado por el

Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco mediante oficio DFC-D-295-2013 del 18 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad aprueba la suma de **treinta y ocho millones trescientos trece mil doscientos noventa y seis colones (38.313.296,00)**, para financiar el proyecto de “**iluminación de la cancha de deportes de San Francisco**” presentado por la **Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco de León Cortés**”, cédula jurídica número 3-002-084847, código del Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad número 816, cuya personería jurídica se encuentra vigente hasta el 5 de marzo de 2015 y cuenta con calificación de idoneidad.

Los recursos deberán ser ejecutados en estricto apego al presupuesto detallado en el expediente respectivo, con cargo a la sub partida presupuestaria número 6.04.01-204. **APROBADO.**

ACUERDO No. 4

Debidamente revisado, analizado y discutido el expediente número 16-14, dictaminado por el Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco mediante oficio DFC-D-011-2014 del 29 de enero de 2014, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad aprueba la suma de **setenta millones de colones (70.000.000,00)**, para financiar el proyecto de “**construcción de salón comunal multiusos**” presentado por la **Asociación de Desarrollo Integral de Santa Marta de Hojanca, Guanacaste**, cédula jurídica número 3-002-084247, código del Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad número 191, cuya personería jurídica se encuentra vigente hasta el 11 de octubre de 2015 y cuenta con calificación de idoneidad.

Los recursos deberán ser ejecutados en estricto apego al presupuesto detallado en el expediente respectivo, con cargo a la sub partida presupuestaria número 6.04.01-204. **APROBADO.**

Total aprobado en esta sesión: 108.313.296,00 colones.

4 Correspondencia

4.1. Asesoría Jurídica de Dinadeco, AJ-024-2014

Con boleta número 0942, la Dirección Nacional traslada oficio AJ-024-2014, firmado el 20 de enero de 2014 por Marlon Quintanilla Esquivel, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de Dinadeco, en respuesta a consulta sobre el requisito de segregación para compra de terrenos.

A la Asesoría Jurídica se le consultó sobre la necesidad o posibilidad de exigir que los terrenos que pudieran ser objeto de un proyecto de compra o adquisición, deban ser segregados como requisito previo para la presentación del proyecto.

Al respecto, lo primero que se debe recordar es que los requisitos para los distintos proyectos se encuentran publicados en la Gaceta No. 94 del 17 de mayo del 2010 y en el caso específico de los proyectos para compra de terrenos los requisitos son los siguientes:

“ (...)

4.2. *Original o copia certificada del plano catastrado del terreno que se pretende adquirir.*

- 4.3. *Certificación original, con no más de un mes de haber sido emitida por el Registro Público de la Propiedad, del terreno que se pretende adquirir. Este documento debe contener las medidas del terreno, nombre del propietario, número del plano catastrado, linderos y especificación de que se encuentra libre de gravámenes. Todos los datos deben coincidir con los que se indiquen en la opción de compra venta y en el avalúo del terreno.*
- 4.4. *Opción de compra venta del terreno elaborada por un notario público y firmada por las partes interesadas, con una vigencia mínima de seis meses.*
- 4.5. *Avalúo del terreno emitido por un perito valuador del Ministerio de Hacienda o de la municipalidad correspondiente, excepto que la municipalidad tenga interés en el proyecto, en cuyo caso solo se admitirá el avalúo del Ministerio de Hacienda.*
- 4.6. *Permiso de uso de suelo emitido por la municipalidad respectiva.*
- 4.7. *Visado de planos catastrales emitido por la municipalidad respectiva.*
- 4.8. *El acta de la asamblea general de la organización solicitante debe indicar claramente el propósito para el que se pretende adquirir el terreno.*
- 4.9. *Compromiso de las entidades participantes en el proyecto de que cuentan con los recursos para desarrollarlo (MEP, CCSS, Ministerio de Salud, etc.).”*

Como se puede observar, la segregación no se encuentra incluida dentro de los requisitos para este tipo de proyectos.

Los requisitos buscan la identificación indubitable de la propiedad o terreno a adquirir así como sus características particulares, mismas que se pueden conocer precisamente con el plano catastrado, es decir en el momento en que una propiedad se segrega de la “finca madre” la escritura básicamente se limita introducir en un instrumento notarial (escritura) los detalles y especificaciones contenidos en un documentos técnico topográfico como lo es el plano catastrado. El cual si bien es cierto no tiene la posibilidad legal de separar la nueva finca de la finca madre por sí solo, sí contiene todos los elementos necesarios para identificarla plenamente en la realidad.

Por otra parte, el hecho de que la finca se encuentre o no segregada no le agrega ninguna seguridad jurídica ulterior al trámite del proyecto, ya que es precisamente el documento de la “opción de compra-venta” el que aporta los elementos jurídicos que harán ese negocio ejecutable o no. De conformidad con el artículo 1022 del Código Civil, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

Ahora bien, los requisitos publicados deben de cumplirse, de tal suerte que la segregación no implicaría un cambio en la lista de requisitos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos referidos al plano que individualizaría el terreno objeto del proyecto, por que como ya se indicó este contiene las características que tendrá el terreno una vez segregado.

En lo referente al punto 4.3 el cumplimiento del requisito dependerá de lo que establezca el contrato de “opción de compra-venta” y el avalúo del terreno a segregar. En ese mismo orden de ideas las certificaciones del registro se podrían referir a la finca madre, ya que en la generalidad de los casos la parte del terreno a segregar tendrá las características legales del todo, aunque

puedan existir excepciones, pero por lo general en el caso de hipotecas, servidumbres u otras anotaciones estas serán evidentes y las características físicas las daría el plano catastrado. Con respecto al avalúo, este deberá hacer referencia directa a la porción de terreno a segregar que conste en el plano catastrado, ya que esa individualización si es importante para saber a cuánto asciende el monto a financiar.

El CNDC tiene la potestad de decidir los requisitos que les son o no solicitados a las asociaciones de desarrollo para la presentación de proyectos, sin embargo, es necesario evidenciar que el requisito de segregación no se encuentra taxativamente listado en la publicación del diario oficial, lo cual podría presentar inconvenientes si se utilizara como fundamento para rechazar algún proyecto.

En resumen, para la Asesoría Jurídica, la segregación de un terreno no es requisito indispensable para el financiamiento de un proyecto, ya que la parte jurídica más importante es el “contrato de opción de compra-venta” que es ley entre las partes, además es el instrumento que contendrá las prevenciones y lineamientos que delimitan la ejecución del negocio de la compra-venta y de ahí que es donde se debe poner la mayor de las atenciones.

En discusión:

El abogado Marlon Quintanilla resume que lo esencial del negocio reside en la opción de compra-venta, y es lo que determina si el proyecto puede avanzar o no. En relación con las sumas que se depositan como señal de trato, se puede incluir en la opción de compra-venta una cláusula penal que garantiza que, si el proyecto es probado y el vendedor no cumple con su parte del contrato, se le puede demandar y le agrega seguridad jurídica al proyecto.

La directora Shirley Calvo explica que solicitó el criterio de la Asesoría Jurídica en virtud de que en el Departamento de Financiamiento Comunitario se han rechazado proyectos de compra de terrenos con el argumento de que, aunque cumplieran con todos los requisitos, dichos terrenos no estaban segregados de su finca madre.

La directora Shirley Calvo sugiere trasladar el criterio de la Asesoría Jurídica al Departamento de Financiamiento Comunitario para que se haga del conocimiento de todos los analistas a efecto de que se corrija la práctica de exigir la segregación, en virtud de que nunca ha existido ese requisito. Asimismo, sería conveniente que la Asesoría Jurídica prepare un documento técnico que sirva como guía para que los analistas entiendan bien en qué constituye una opción de compra-venta, y cuáles son las condiciones mínimas que debe contener para asegurar la inversión.

Suficientemente discutido el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 5

Acoger la recomendación de la señora Shirley Calvo, directora ejecutiva del Consejo, para que traslade al Departamento de Financiamiento Comunitario el criterio emitido por la Asesoría Jurídica, AJ-024-2014, a fin de que se suspenda de inmediato la práctica de solicitar la segregación

de fincas en los proyectos de compra de terrenos, en virtud de que tal requisito no ha sido aprobado por este Consejo.

Asimismo, se le encomienda gestionar, por intermedio de la Asesoría Jurídica, un documento que sirva como guía para analizar las opciones de compra-venta, con las condiciones mínimas básicas que permitan asegurar la inversión, incluida la cláusula de penalidad. Dicho documento deberá ser puesto en conocimiento del Consejo para su aprobación. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.2. Procuraduría General de la República C-307-2013

Con boleta número 0928, la Dirección Nacional traslada oficio C-307-2013 firmado el 17 de diciembre de 2013 por Laura Araya Rojas, procuradora, Área de Derecho Público de la Procuraduría General de la República.

El documento responde al oficio DND-996-12 del 18 de diciembre de 2012, mediante el cual solicita criterio respecto del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Específicamente se peticiona dilucidar lo siguiente:

"1) ¿Tiene DINADECO competencia legal para coadyuvar en la formulación y consolidación del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad o debe limitarse esta institución a brindar únicamente colaboración técnica, para que se ejecute el Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad, tal como lo establece el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento a la Ley No. 3859 Sobre Desarrollo a la Comunidad?

2) ¿Cuáles son los alcances de la colaboración técnica que debe brindar DINADECO, para que se ejecute el Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad?

3) De conformidad con el artículo 4 inciso a) del Reglamento a la Ley No. 3859, ¿en qué debe consistir la coordinación de las organizaciones comunales que participan en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad?

4) Cuáles son las funciones y competencias que tienen tanto la Confederación Nacional de Desarrollo de la Comunidad; DINADECO y el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en relación con el Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad?

I SOBRE LOS ANTECEDENTES

Importante acotar que conjuntamente con el escrito mediante el cual se remite el cuestionamiento a resolver, se adjunta el oficio número AJ-439-2012 del 13 de diciembre del 2012, emitido por la licenciada Maritza Sanabria Miranda, en relación con el tema que nos ocupa, concluye lo siguiente:

"La intervención de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad se limita a la colaboración técnica para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad y no a su convocatoria ni formulación."

II SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DINADECO).

Tomando en consideración que la disyuntiva planteada se relaciona directamente con la injerencia que tiene DINADECO en la enunciación del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad, conviene realizar un breve análisis de la naturaleza jurídica que la primera detenta.

Sobre el particular, el cardinal primero de la Ley 3859 del 07 de abril de 1967, denominada Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), señala a la dirección consultante como un órgano desconcentrado, en lo propio de sus competencias, del Ministerio de Gobernación y Policía, cuya función principal es velar porque las comunidades intervengan dinámicamente en la construcción de las finalidades del plan supra citado.

En esta línea el artículo de cita, señala:

"Artículo 10.- Crease la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como órgano del Poder Ejecutivo adscrito

al Ministerio de Gobernación y Policía y como instrumento básico de desarrollo, encargada de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

Siendo que sobre el tema en análisis, este órgano técnico asesor al señalar:

"...Este Órgano Asesor se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la naturaleza jurídica de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, y a partir de esta, de las relaciones que se dan entre la Dirección y el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad. Así, en el dictamen C-165-2006 del 26 de abril del 2006, señalamos que:

En diversos pronunciamientos de esta Procuraduría General hemos abordado la relación jurídica existente entre el Ministerio de Gobernación y la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad haciendo un recuento de los mismos, estimamos que podemos derivar la respuesta a la actual consulta, tal y como pasamos a desarrollar.

En primer término, se había establecido la naturaleza de órgano desconcentrado de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad:

Analizada la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, puede afirmarse que la Dirección Nacional es un órgano desconcentrado al tenor de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública. Se aclara que esa desconcentración tiene relación con las distintas competencias que dicho cuerpo normativo confiere a la Dirección Nacional en su relación con las asociaciones de desarrollo: autorizaciones para que entes públicos y privados, nacionales y extranjeros desarrollen programas en el país vinculados con el desarrollo de la comunidad bajo la tutela de la Ley (artículo 2); potestad para autorizar la constitución de asociaciones con un número menor de miembros a los fijados por el artículo 16; potestad de vigilancia de la Dirección Nacional sobre el funcionamiento conforme a derecho de las asociaciones (artículo 25); dependencia del Registro Público de Asociaciones a la figura del Director Nacional (artículo 26); competencia expresa para resolver conflictos que se deriven de la representatividad de asociaciones a nivel distrital, cantonal, regional o provincial (artículo 31) y aprobación de los planes anuales de trabajo de las mismas (artículo 32); amén de la potestad de inspección y auditoría financiera sobre dichas personas jurídicas (artículo 35).

El conjunto de disposiciones analizadas no dejan duda a este Órgano Asesor que no existe disposición concreta sobre una posible jerarquía del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad sobre la Dirección, siendo competencias de contenido diferente las que ostentan ambos órganos.

Igualmente se echa de menos cualquier vínculo jerárquico, en lo que atañe al ejercicio de las competencias supra reseñadas, entre el Director Nacional y el Ministro de Gobernación y Policía. (C-284-2002 del 22 de octubre del 2002)

Posteriormente, se determinó que entre la Dirección Nacional y el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad no se establecía, vía legal, vinculación o jerarquía de ninguna especie.

Atendiendo a la regulación contenida en la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (Ley N° 3859 del 7 de abril de 1967 y sus reformas), es dable reafirmar nuestro criterio en torno a la inexistencia de una relación de jerarquía entre los órganos denominados DINADECO y CONADECO. (...)

Cabe agregar, ahora, que no solo no existe similar naturaleza entre las competencias de ambos órganos, sino que pueden ser plenamente diferenciables. Es patente que las de DINADECO están dirigidas a la parte operativa del sistema de las asociaciones de desarrollo, mientras que las de CONADECO tienen una mayor preponderancia sobre los programas de órganos o entes públicos que, en su accionar normal, desarrollan acciones que inciden directamente sobre las asociaciones de desarrollo, o como se le denomina en el numeral 10, dentro del plan nacional de desarrollo de la comunidad. Igualmente, consideramos importante no perder la perspectiva que esta distribución de competencias viene establecida por la propia Ley que crea ambos órganos, lo cual tiene importantes consecuencias sobre la potestad reglamentaria que puede ejercitar el Poder Ejecutivo." (Opinión jurídica 0.1.-059-2003 del 7 de abril del 2003).

Por último, en fecha reciente establecimos la inexistencia de una competencia para el Ministro de Gobernación que le permitiera dar por agotada la vía administrativa sobre las resoluciones de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad:

"Y es que en el caso que estamos estudiando ocurre que el legislador atribuye a esta Dirección una competencia exclusiva en las materias que se han indicado atrás, sin que tal órgano ocupe la cúspide administrativa del órgano al cual se adscribe. Estos dos elementos constituyen presupuestos suficientes para tipificarlo como un órgano desconcentrado, pues el jerarca, en este supuesto, el ministro de Gobernación y Policía, no podría revisar, avocar o sustituir la conducta de inferior, de oficio o a instancia de parte, dada que la competencia le es atribuida por ley en forma exclusiva."

En síntesis, estamos ante un caso típico de desconcentración administrativa decretada mediante ley, es decir, ante la atribución de una competencia exclusiva a un órgano que no ocupa la cúspide administrativa...

También se advierte que la precisión que rea/lizá/bamos en el sentido de que la naturaleza de órgano desconcentrado de DINADECO se refiere precisamente a esas competencias. Por ende, no abarca otras áreas del accionar administrativo de DINADECO, como lo relacionado con la temática presupuestaria, o incluso las derivadas de la relación de servicio público de los servidores de la Dirección (potestad disciplinaria), aspectos en los que no se ha roto el vínculo jerárquico para con el Ministro de Gobernación.

Retómese, a este efecto, la aseveración que se hacía en el sentido de que la competencia desconcentrada rompe la estructura básica de organización administrativa, por ende, la interpretación de su alcance se restringe a lo que la ley (o en su caso, el reglamento) determine como atribuciones sobre las que el jerarca no tendrá incidencia. No cabe extender la desconcentración a áreas que no son las propias de las competencias públicas puestas a cargo de DINADECO (artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública). De suerte tal que, en sentido inverso a la forma en que realiza la consulta, puede afirmarse que la única área en que no existe una relación jerárquica propia entre el Ministerio de Gobernación y DINADECO lo es precisamente en el contenido y ejercicio de las competencias que han sido puestas a cargo de la última, en atención a la Ley N° 3859." (en sentido similar, es posible ver los dictámenes C-424-2006 del 24 de octubre del 2006 y C0-49-2006 del 6 de febrero del 2006)

Como se desprende de la extensa cita, este Órgano Asesor ha señalado ya la inexistencia de una relación jerárquica entre la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad y el Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad, en lo que a las materias desconcentradas se refiere." (ver C-061-2010 del 7 de abril de 2010).

III.- SOBRE LA COMPETENCIA

En la especie, se cuestiona, puntualmente, cual es la posibilidad jurídica de DINADECO respecto del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Así las cosas, deviene relevante efectuar un breve estudio respecto de la figura jurídica denominado competencia.

Tocante al tópico en análisis, la jurisprudencia administrativa, ha sostenido:

"...A.-EN ORDEN A LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Cada organismo público posee capacidad para actuar jurídicamente la competencia de que es titular. La competencia administrativa es un corolario del principio de legalidad, cuyo objeto es señalar los poderes y deberes con que cuenta la Administración Pública para actuar conforme el ordenamiento. La competencia es la aptitud de obrar de las personas públicas o de sus órganos y se resume en los poderes y deberes que han sido atribuidos por el ordenamiento a un órgano o ente público, lo que delimita los actos que puede emitir válidamente. En esa medida, la competencia constituye un elemento de validez del acto administrativo.

La atribución de una competencia en favor de un ente u órgano presenta varias características. En primer término, la atribución debe ser expresa: los órganos y entes públicos solo son competentes para ejercitar los poderes que expresamente hayan sido otorgados por el ordenamiento. En ese sentido, se afirma que la atribución de competencias no puede presumirse, sino que debe derivar de un acto normativo expreso. Por otra parte, si bien se afirma como un principio general de Derecho Administrativo que la competencia es expresa, el ordenamiento acepta la titularidad de potestades consecuencia de la definición de los fines que corresponde concretizar al ente y de la propia competencia expresamente atribuida a éste. Se ha dicho que:

"En los supuestos en los que el ordenamiento atribuye a un ente u órgano la competencia sobre una materia o sector de la realidad de forma indeterminada, sin precisar las concretas potestades conferidas, debe entenderse, en principio -y salvo lo que pueda resultar de las atribuciones normativas en favor de otros entes u órganos-, que aquel asume la titularidad de todas las potestades públicas de actuación normativamente

“..El artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, regulan el principio de Legalidad el cual señala que la actuación de la Administración está sujeta a la existencia de una norma jurídica previa que le autorice su accionar. Señalan las normas en comentario en lo que interesan, lo siguiente:

Artículo 11.- "Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella..."

Artículo 11.- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa."

Sobre este tema, la jurisprudencia judicial ha señalado lo siguiente:

"... Encontramos en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública, que la Administración se encuentra sometida al ordenamiento jurídico y que sus funcionarios solamente pueden desplegar, como manifestación de la voluntad de la administración, aquellos actos que expresamente están autorizados. El numeral 11 de la Constitución Política, en su párrafo primero, reza: "Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. (...)" y por su parte, en artículo 11 de la LGAP, dispone que %a Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes; entonces, "todo acto o comportamiento de la Administración que incida sobre los derechos del particular debe estar autorizado por el ordenamiento jurídico" (Ortiz Ortiz). Agrega el jurista además: "también constituye una garantía de la eficiencia administrativa pues crea un orden de conducta indispensable para que la acción pública realice los fines que persigue, que permite asegurar un mínimo de oportunidad y conveniencia a su gestión' La sujeción de la actuación administrativa al Ordenamiento Jurídico significa que la norma se erige en el fundamento previo y necesario de su actividad, y en su fenómeno reflejo, la seguridad jurídica del administrado. De consiguiente, cualquier actuación de la Administración discordante con el bloque de legalidad, constituye una infracción del ordenamiento Jurídico. Desde esta perspectiva, toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre habilitada para hacerlo por el mismo ordenamiento, normalmente a texto expreso. (Resolución N° 002 - 2013-II SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, a las nueve horas del treinta de enero del dos mil trece.)

Bajo esta misma línea de pensamiento, este Órgano Asesor en su jurisprudencia administrativa señaló, lo siguiente:

"Como usted bien sabe, la Administración Pública se rige en su accionar por el principio de legalidad. Con base en él, los entes y los órganos públicos solo pueden realizar los actos que están previamente autorizados por el ordenamiento jurídico (todo lo que no está permitido está prohibido). En efecto, señala el artículo 11 LGAP, que la Administración Pública debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y solo puede realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, sed la escala jerárquica de sus fuentes.

Por su parte, la Sala Constitucional, en el voto N° 440- 98, ha sostenido la tesis de que, en el Estado de Derecho, el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, "...toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el MISMO ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas solo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios mis importantes, toda vía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto."

En otra importante resolución, la N ° 897-98, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

"Este principio significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídicos - reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración : En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance

para enderezar la situación." (Opinión Jurídica OJ-164-2003 del 4 de setiembre del 2003).

De lo anteriormente señalado, es claro que de conformidad con el principio de legalidad, la administración pública puede actuar solamente en la medida en que se encuentre autorizada para hacerlo por el ordenamiento jurídico...". (Ver dictamen C-085-2013 del 20 de mayo de 2013)

IV.- SOBRE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD Y LA PARTICIPACIÓN LEGAL DE DINADECO, LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD Y EL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Atendiendo al tópico sometido a conocimiento de este órgano técnico asesor (participación de los distintos órganos en el Plan Nacional de Desarrollo a la Comunidad - en adelante Plan), deviene imperioso, remitirnos, en primer término, a lo dispuesto en los artículos 3, 10, 13 y 41 de la Ley 3859 del 07 de abril de 1967, los cuales, en lo tocante a las competencias de estos últimos, disponen:

Artículo 3. - Son principios y objetivos a los que debe ajustarse el funcionamiento de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad:

- a) Promover la creación de oportunidades para el perfeccionamiento integral de la persona humana, descubrir sus capacidades y cualidades y canalizarlas en beneficio de la comunidad y del país,*
- b) Establecer el clima propicio para la creación de nuevos valores y la adaptación de nuevos hábitos y actitudes, a través de un proceso de perfeccionamiento interno de la población que asegure su participación activa y consciente en las decisiones y acciones para resolver los problemas económicos y sociales que la afectan;*
- c) Crear, por medio de un proceso educativo de perfeccionamiento individual y de las instituciones democráticas, una conciencia colectiva de responsabilidad mutua por el desarrollo nacional en todos los órdenes, por medio del estímulo y orientación de organizaciones distritales, cantonales, provinciales, regionales y nacionales;*
- d) Coordinar y orientar los programas públicos y privados para la aplicación de los principios, métodos y técnicas del desarrollo de la comunidad;*
- e) Realizar estudios e investigaciones sociales y contribuir a establecer los canales adecuados en ambas direcciones entre las comunidades y los organismos técnicos, administrativos, legislativos y políticos en general;*
- f) Planear y promover la participación activa y organizada de las poblaciones en los programas nacionales, regionales o locales de desarrollo económico y social;*
- g) Evaluar permanentemente los programas de desarrollo de la comunidad, para garantizar su ajuste a los principios y técnicas adoptados por la presente ley y su respectivo reglamento;*
- h) Entrenar al personal necesario en los distintos niveles, especialidades y categorías, en el uso y manejo de las técnicas de desarrollo de la comunidad;*
- i) Asesorar técnicamente en los aspectos de investigación, planeamiento, ejecución, organización y evaluación, a personas y entidades que tengan bajo su responsabilidad programas de desarrollo de la comunidad;*
- j) Coordinar la asistencia técnica y económica Internacional de cualquier clase que se dé al país, para promover el desarrollo comunal;*
- k) Inscribir, conforme a esta ley, a las asociaciones y grupos para el desarrollo de la comunidad, ya existentes o que lleguen a establecerse; y*
- l) Las demás que determine el reglamento de esta ley.*

Aunado a las posibilidades legales que establece la norma citada, la Dirección señalada cumple funciones de Oficina Sectorial de Planificación (artículo 4) y ateniendo a las circunstancias del país desarrollara las facultades apuntadas en el numeral 7. Sin embargo, estas no se relacionan con el tema en análisis.

Por su parte, respecto al Consejo, objeto de consulta, la norma de cita establece:

"Artículo 10. - Corresponde al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, determinar cuáles programas y servicios de los organismos públicos deben entenderse como parte específica del plan nacional de desarrollo de la comunidad. También corresponderá al Consejo, a propuesta del Director, nombrar comisiones consultivas, públicas, privadas o mixtas, cuando se considere necesario."

"Artículo 13. - La reglamentación de la presente ley, detallará el funcionamiento y acción del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, de conformidad con sus principios y objetivos."

En lo que refiere a la Confederación Nacional de Desarrollo a la Comunidad el artículo 41 de Ley en estudio, determina que:

"Dos o más asociaciones de desarrollo comunal pueden fusionarse en una sola, formar uniones, federaciones y confederaciones. El reglamento definirá cada uno de estos aspectos e indicará los procedimientos aplicables a cada caso..."

Analizados los cardinales supra citados, deviene palmario que, con excepción del numerado 10 que refiere algunos elementos que debe contener el Plan, no esgrimen referencia alguna al tema en análisis. Por lo que, según la propia indicación que estos efectúan, debemos remitirnos a lo dispuesto en el Reglamento a la Ley Sobre Desarrollo de la Comunidad, puntualmente, en sus ordinales segundo y cuarto inciso a) los que determinan lo siguiente:

'Artículo 2. - La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad actuará como instrumento básico de desarrollo, con el fin de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

Será además, un órgano de coordinación interinstitucional para la ejecución de las políticas del Poder Ejecutivo y del movimiento comunal, que seas integradas al Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad

La formulación del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad estará a cargo de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo. A DINADECO le corresponderá la colaboración técnica para que se ejecute dicho plan, el cual será integrado con los distintos planes regionales que formulen las federaciones regionales y provinciales, los que a su vez deben coordinarse con los planteamientos y diagnósticos de las municipalidades respectivas.

Por su parte, el Congreso Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, creado según artículo 75 de este Reglamento, será el organismo que defina los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad, el cual será cuatrienal.

Cumplido el proceso de trabajo para la formulación y ejecución, el Consejo Nacional de Desarrollo será el organismo que apruebe el Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad, de acuerdo con los planteamientos y necesidades del movimiento comunal.

Artículo 4.- Además de las funciones que le otorga la Ley N° 3859, el Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad, planteado por las organizaciones comunales en coordinación con la Dirección Nacional"

Como claramente se sigue de las normas citadas, la formulación del Plan en escrutinio es una competencia de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo (en adelante Confederación), su aprobación recae en el Consejo Nacional, resultando la competencia de DINADECO colaborar técnicamente para que se ejecute.

Así las cosas, teniendo absoluta claridad que la competencia es la capacidad jurídica que detenta cada órgano para realizar una conducta administrativa determinada y que esta última solo será válida y eficaz si encuentra sustento en una norma jurídica, no cabe duda que, lo establecido supra son las facultades propias de la Confederación, el Consejo y DINADECO, por ende, las únicas que pueden desempeñar.

Referente a la magnitud de la cooperación técnica que el ordenamiento jurídico le impone a DINADECO, cabe señalar que según se indica en el Diccionario Hispanoamericano de Derecho por colaboración se entiende la "...contribución eficaz y eficiente que es prestada por una o varias personas a otro u otros que requieren de ayuda..." (Diccionario Panhispánico de Derecho p. 341)

Respecto a la concepción de técnica administrativa indica que consiste en el "...conjunto de conocimientos, procedimientos, mecanismos y recursos que es necesario emplear para gestionar determinado asunto conforme a su naturaleza y a fin de que cumpla su finalidad..." (Ib. P. 2261)

De suerte tal que, la obligación en estudio conlleva que DINADECO aporte, pertinentemente, los criterios técnicos, propios de su experticia, que se requieran para ejecutar satisfactoriamente el Plan. De ahí el alcance de su asistencia, es decir, esta se extiende hasta el cumplimiento de la finalidad supra citada.

Por último, se cuestiona en qué radica la coordinación que apunta el artículo 4) inciso a), mencionadas líneas atrás, entre las organizaciones que proponen el Plan Nacional y DINADECO.

Tocante a esta temática, deviene relevante establecer que la acción dicha conlleva una "...disposición metódica y sistemática de esfuerzos y acciones para la realización de un hecho específico..."

En este caso, según lo establecido en el numeral primero de la Ley 3859, el enlace dicho refiere a la ejecución de las actuaciones necesarias para que DINADECO pueda "...fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Soda!..."

En consecuencia, la interrelación que genera cuestionamiento reside en que, tanto, las organizaciones comunales, cuanto, DINADECO, deben adoptar, conjuntamente, todas las conductas requeridas para que esta última pueda cumplir con los fines que el artículo 1 de la Ley Sobre Desarrollo de la Comunidad le impone.

V.- CONCLUSIONES:

a. La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad es un órgano desconcentrado del Ministerio de Gobernación y Policía, cuya función principal es velar porque las comunidades participen activamente en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad

b. La competencia es la posibilidad que ostentan los órganos y entes públicos para desplegar los poderes y deberes que les han sido atribuidos por el ordenamiento jurídico, otorgándose esta mediante ley y, una vez concedida, su titular debe ejercerla de forma exclusiva y excluyente —salvo delegación—, Quedando vedado a los cuerpos colegiados delegar las competencias que les son propias.

c. La conducta a desplegar por la Administración, únicamente, será válida y eficaz, si encuentra sustento en una norma que la habilite.

d. La formulación del Plan en escrutinio es una competencia de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo (en adelante Confederación), su aprobación recae en el Consejo Nacional, resultando la competencia de DINADECO colaborar técnicamente para que se ejecute.

Teniendo, entonces, absoluta claridad de que la competencia es la capacidad jurídica que detenta cada órgano para realizar una conducta administrativa determinada y que esta última solo será válida y eficaz si encuentra sustento en una norma jurídica, no cabe duda que, lo establecido supra son las facultades propias de la Confederación, el Consejo y DINADECO, por ende, las únicas que pueden desempeñar.

e. La cooperación técnica que el ordenamiento jurídico le impone a DINADECO, consiste en que aporte, pertinentemente, los criterios técnicos, propios de su experticia, que se requieran para ejecutar satisfactoriamente el Plan. De ahí el alcance de su asistencia, es decir, esta se extiende hasta el cumplimiento de la finalidad supra citada.

La coordinación que apunta el artículo 4) inciso a) del Reglamento a la Ley Sobre Desarrollo de la Comunidad radica en que, tanto, las organizaciones comunales, cuanto, DINADECO, deben adoptar, conjuntamente, todas las conductas requeridas para que esta última pueda cumplir con los fines que el artículo 1 de la Ley dicha le impone.

En discusión

La directora Shirley Calvo comenta que este criterio es especialmente importante porque ha existido una gran confusión con las competencias de cada una de las instancias aquí mencionadas: Dinadeco, el Consejo y Conadeco. La propia Contraloría General, en el primer informe de la gestión de Dinadeco, advierte la ausencia de un plan nacional de desarrollo de la comunidad, que oriente las políticas de la Institución, pero nunca entendió que esa es una responsabilidad de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo (Conadeco) y no de Dinadeco ni de este Consejo. Entre las recomendaciones de los informes de la Contraloría se encuentra la elaboración y aprobación del plan, sin permitirle a ambos órganos rechazar la recomendación o al menos tomar alguna otra acción que no sea aprobar.

En una consulta posterior la Contraloría dice que debe aprobarse el plan, lo cual es materialmente imposible de cumplir porque ese plan no ha sido formulado por la Confederación, tal como lo indica el reglamento a la ley 3859.

De manera, agrega la directora Calvo Jiménez, que nos encontramos ante un incumplimiento con la Contraloría, por una mala interpretación de las competencias de cada una de las instancias. Por esa razón se solicitó el criterio de la Procuraduría, a partir del cual es posible solicitar a la Contraloría que elimine o se reformule la recomendación relacionada con el Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en virtud de que este Consejo no puede aprobar lo que no existe y cuya responsabilidad no le corresponde ni al Consejo ni a Dinadeco.

El abogado Marlon Quintanilla comenta que por Principio de Legalidad, la Administración no puede hacer algo, para lo que no esté autorizada. Asimismo los criterios de la Procuraduría General de la República son de acatamiento obligatorio y debe cumplirse, aún por encima de la recomendación de la Contraloría.

Suficientemente discutido el tema el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 6

Dirigir un oficio a la señora María del Rocío Cano Ulate, fiscalizadora de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, del Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República con la solicitud formal de que se sirva eliminar o reformular las recomendaciones numeradas 4.1 y 4.2 del informe DFOE-DL-IF-21-2011 del 30 de setiembre de 2011, relacionadas con la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad, dada la falta de competencias jurídicas tanto del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad como de Dinadeco, en virtud de que la elaboración de dicho instrumento es responsabilidad de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, tal como queda evidenciado en el pronunciamiento emitido por la Procuraduría General de la República mediante oficio C-307-2013 firmado el 17 de diciembre de 2013 por Laura Araya Rojas, procuradora del Área de Derecho Público de ese órgano, del cual se adjunta copia. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.3. Auditoría Comunal, Gestión de Infraestructura, GI-003-2014

Con boleta número 0941, la Dirección Nacional traslada oficio GI-003-2014 firmado el 27 de enero de 2014 por Carlos Navarro Rodríguez, ingeniero civil de la Auditoría Comunal, en respuesta a oficio CNDC-397-2013, relacionado con el proyecto de colocación de carpeta asfáltica en calle Mesas, a cargo de la ADI de Patarrá de Desamparados, expediente número 60-12.

Indica el ingeniero que en una nueva valoración, se ha considerado que:

- El estudio técnico del proyecto, nunca presentó plano o croquis de ubicación de la calle a mejorar, salvo referencia de ubicación por dirección física.
- Se hizo solicitud previa en oficio GI-007-2013, de una descripción detallada y plano de ubicación del proyecto, a la Municipalidad de Desamparados a través de la ADI, pero que en expediente del mismo no se pudo localizar a la hora de realizar este informe.
- Hubo un error inicial en las especificaciones técnicas del proyecto, hechas por el profesional supervisor, el Ing. Asdrúbal Fonseca Pineda carne ICO-8344, al asumir

equivocamente un ancho promedio de vía de 10 metros, el cual se determina inexistente en el camino.

- Para remediar lo anterior, por parte de la ADI y del profesional a cargo, se decide extender la longitud del proyecto, en un ancho promedio menor, manteniendo el mismo espesor de la carpeta asfáltica, dentro del mismo trayecto original de calle Las Mesas en Patarrá, que comprende de la esquina sur de la escuela Juan Monge Guillen, hacia el sureste, con una distancia aproximada de 255 metros.
- En informe anterior GI-007-2013, hace referencia teórica, a un ancho promedio de 5.5 metros, el cual es rectificado en sitio, pudiéndose determinar un ancho promedio de aproximadamente 7 metros a lo largo del tramo intervenido.

Por lo expuesto anteriormente, y tomando en cuenta que no hubo detrimento de lo construido por la Asociación de Desarrollo Integral de Patarrá de Desamparados, en su proyecto de colocación de carpeta asfáltica en calle Mesas, se puede recomendar que se acepte la liquidación de este proyecto.

En el oficio CNDC-397-2013 del 04 de noviembre de 2013, el Consejo comunicó a la Auditoría Comunal que en sesión ordinaria número 1508-13, este Consejo conoció oficio DRM-368-2013 firmado el 13 de setiembre de 2013 por Roxana Fonseca Abarca, jefa de la Dirección Regional Metropolitana, mediante el cual trasladaba oficio AMUGV-373-13 de la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Desamparados, suscrito el 12 de setiembre de 2013 por Asdrúbal Fonseca Pineda en referencia al oficio CNDC-369-2013, el cual comunica acuerdo número 18 de la sesión 1502-13 del 28 de agosto en que se rechazó la liquidación de la ADI de Patarrá de Desamparados, por el proyecto de colocación de carpeta asfáltica en Calle Mesas, por la suma de 13.517.500,00 colones, debido a que se modificaron las especificaciones del proyecto en longitud y amplitud.

El funcionario de la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Desamparados manifiesta en su oficio que se ha cumplido con las especificaciones indicadas en el perfil del proyecto pues se realizó la conformación de la calle con una capa de lastre y luego una pequeña capa de asfalto. Que con equipo y recursos de la Municipalidad se instaló el recubrimiento asfáltico en cinco centímetros de espesor en 7.18 metros de ancho promedio y 255.30 metros de longitud.

Las dimensiones indicadas en el perfil variaron porque se modificó el ancho de la vía y siendo que había material ya comprado que no se podía devolver, se decidió continuar la construcción en la misma calle. Al respecto, el Consejo resolvió solicitar una nueva valoración a la Auditoría Comunal por intermedio del ingeniero civil allí destacado.

ACUERDO No. 7

Acoger la recomendación emitida mediante oficio GI-003-2014 por el ingeniero Carlos Navarro Rodríguez, de la Auditoría Comunal de Dinadeco, y comunicar al Departamento de Financiamiento Comunitario que el Consejo aprueba la liquidación del proyecto de “colocación de carpeta asfáltica en calle Mesas, a cargo de la ADI de Patarrá de Desamparados”, expediente número 60-12. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.4. Departamento de Financiamiento Comunitario, oficio DFC-P-047-2014

Con boleta número 0943, la Dirección Nacional traslada oficio DFC-P-047-2014, firmado el 24 de enero de 2014 por Andrés Córdoba Soto, jefe del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, en relación con el “modelo de desarrollo comunal de ebais”, presentado al Consejo por la señor Ileana Balmaceda, presidenta de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Indica el oficio que en la sesión 1484-13 celebrada el día 08 de mayo de 2013, la Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y otros funcionarios de esa institución, expusieron ante el Consejo *"modelo de desarrollo comunitario de ebais"*.

Revisada la base de datos y corroborado con una revisión física de varios expedientes cuya finalidad es la construcción de Ebais, encontramos varias debilidades en los perfiles de proyectos presentados, ya que lo indicado en el modelo presentado por la CCSS no cumple con las condiciones establecidas.

Según el modelo es aplicable en aquellos casos donde se cumplan las siguientes condiciones:

1. La CCSS ya cuenta con la prestación del servicio en la comunidad o bien está aprobada la apertura del servicio por medio de la instancia técnica competente. En este caso recomendamos que la instancia competente por parte de la CCSS sea la Gerencia Médica que es la encargada de aprobar la apertura del servicio y no por parte del Director Regional del Área de Salud.
2. Existe un problema de infraestructura de salud comprobado.
3. La Asociación de Desarrollo Integral cuenta con un terreno que la CCSS considera apto para la construcción del Edificio. Este departamento recomienda que la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento sea la encargada de todo el proceso, según lo indica el Modelo la CCSS es la responsable de los siguientes aportes para tener el aval:
 - a. Estudios de suelos y topografía.
 - b. Ingeniería y arquitectura.
 - c. Equipamiento y mobiliario.

De lo anterior se concluye que la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento es la encargada de todo el proceso anterior, actualmente los perfiles carecen del estudio de suelo, no presentan el aval con respecto a los croquis y no se cuenta por parte de esa gerencia el compromiso del equi-

pamiento.

Entre los compromisos que supuestamente indica el modelo que asumiría la CCSS, están:

1. Conformar una unidad coordinadora de las iniciativas y proyectos que se plantee al amparo del presente convenio.
2. Seleccionar y priorizar los proyectos de mayor beneficios para el país que fortalezcan los diferentes servicios que brinde la CCSS, conforme con objetivos institucionales que la misma institución establezca.
3. Dotar de asesoría técnica, mobiliario, equipo y recurso humano a aquellos proyectos que se pacten en los respectivos convenios específicos.
4. Usar fondos que eventualmente aporten las instituciones involucradas o suscribientes, solo en aquellos fines autorizados por proyecto o iniciativa específica.
5. Comunicar a las instituciones involucradas cualquier cambio en los datos suministrados tales como apartado postal, números telefónicos, dirección electrónica, dirección de la empresa o domicilio, razón social y apoderados.
6. Notificar a las otras instituciones suscribientes el nombramiento de su administrador del convenio marco.
7. La CCSS hace recepción técnica de la obra constructiva y aporta el equipamiento y mobiliario requerido en cada caso.

En el caso de la Asociación de Desarrollo Integral los compromisos más importantes son:

1. Gestionar ante la CCSS la solicitud de los estudios técnicos, que justifiquen tanto la prestación del servicio como la necesidad de sustituir la infraestructura. Así también informe técnico de la idoneidad del terreno propuesto.
2. Solicitar ante la CCSS el juego de planos constructivos y especificaciones técnicas.

En conclusión, le recomendamos que en el caso de perfiles de proyectos de infraestructura para la construcción de EBAIS y Puestos de Salud sea considerado lo siguiente:

1. Nota suscrita por el Gerente en ejercicio de la Gerencia Medica que la CCSS indique que a cuenta con la prestación del servicio en la comunidad o bien está aprobada la apertura del servicio.
2. Nota suscrita por el Gerente en ejercicio de la Gerencia Médica que la CCSS ha seleccionado y priorizado el proyecto conforme con los objetivos institucionales que estableció la CCSS.
3. Que la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento sea la encargada de todos los estudios técnicos requeridos a saber establecido en el modelo presentado:

- a. Estudios de suelos y topografía (que indique que el terreno donde se construirá es apto para la construcción).
- b. ingeniería y arquitectura (confección de planos constructivos, la dirección de la obra y recepción técnica de la obra constructiva).
- c. Equipamiento y mobiliario.

Sin embargo, en las reuniones con funcionarios de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la CCSS nos han comunicado que dicha institución se encuentra en la elaboración de un convenio marco para las instituciones involucradas en dicho modelo, consideramos muy oportuno la suscripción de dicho instrumento legal entre las instituciones principalmente en determinar cuáles serán los compromisos adquiridos por la misma CCSS, las asociaciones de desarrollo y esta institución.

En discusión:

La directora Shirley Calvo recuerda que la doctora Balmaceda explicó el modelo ante este Consejo. Ella aclaró que la construcción de edificios le resta capacidad financiera a la CCSS para su verdadero objetivo que es brindar servicios de salud con especialistas y equipamiento. Ellos buscan alianzas estratégicas para la construcción de locales, solicitaron ayuda al IMAS, a la Junta de Protección Social y otras instituciones.

En el caso específico de asociaciones de desarrollo que tengan terrenos, podrían gestionar ante el IMAS o Dinadeco algún financiamiento para construir la infraestructura, pero solo la que le pueda ser útil a la CCSS. No es lo que la organización considere apropiado. En tal caso, la CCSS estaría en la obligación de realizar todos los estudios, incluyendo los de suelos.

En un lugar en donde ya se esté brindando el servicio de EBAIS, la asociación podría gestionar el proyecto en la medida en que la CCSS se comprometa a brindar el servicio y aportar el equipamiento, si la infraestructura es apropiada.

Hay algunas cláusulas del modelo que generan dudas, razón por la cual se le encomendó su análisis a la Unidad de Asesoría Jurídica de Dinadeco, y pronto estará lista una propuesta de convenio entre la CCSS y el Ministerio de Seguridad Pública (Dinadeco no puede suscribir convenios). Pero la Asesoría Jurídica de la CCSS no ha hecho su aporte.

El modelo es interesante con los ajustes que requiere y las organizaciones comunales pueden participar activamente. El problema es que ya se están recibiendo los proyectos como si se tratara de infraestructura ordinaria, pero no existe el convenio que permita establecer las condiciones y los requisitos, lo cual implica un riesgo.

El abogado Marlon Quintanilla advierte que lo que están presentando las organizaciones comunales es su interpretación del proyecto y no lo que debe ser técnicamente o cómo lo necesita la CCSS. Por otra parte, están respaldados por un compromiso del director regional pero no de la

Gerencia Médica, sin compromiso de equipo y dotación de personal o estudio de suelos, entre otros aspectos.

Suficientemente discutido el tema el Consejo resuelve.

ACUERDO No. 8

Instar a la Administración para que continúe con la valoración del convenio a partir del cual podrían las asociaciones de desarrollo de la comunidad participar en el proceso de creación y fortalecimiento de EBAIS, emprendido por la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual fue presentado a este Consejo en el mes de mayo del año 2013. Asimismo, que se mantenga informado a este órgano colegiado. **APROBADO.**

ACUERDO No. 9

Por intermedio de la Dirección Ejecutiva del Consejo, notificar al Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco que, mientras no se produzcan avances que concluyan en la suscripción de un convenio mediante el cual se indiquen con claridad de las condiciones que lo van a regir, no se reciban ni analicen proyectos tendientes a la construcción o mejoramiento de EBAIS. **APROBADO.**

5 Informe de la Dirección Ejecutiva

5.1. Suspender práctica en DFC

La directora Shirley Calvo informa que mediante informe IAC-01-02-2012, practicado a la ADI de La Unión de Guápiles por su proyecto de construcción de una caseta para la Policía, se generó una recomendación a la Dirección Nacional que dice:

- 4.2. Girar instrucciones a la Regional Huetar Atlántica y al Departamento de Financiamiento Comunitario, para que incluyan dentro de los requisitos a las asociaciones de esta región que soliciten fondos públicos, presentar al menos tres referencias de personas físicas o jurídicas que hayan contratado al ingeniero a cargo de supervisar la obra por parte de la asociación, así como de la constructora cotizante, de los últimos trabajos efectuados. Esto con la finalidad de garantizar responsabilidad en la obra, buenos materiales, tiempos y acabados, además de precios razonables; dada la problemática presentada y la repetitiva sobrevaloración del precio dado en esta oportunidad en las obras.

Esta recomendación no fue atendida por la Dirección ni conocida o atendida por el Consejo, razón por la cual no se acogió la recomendación que, además, es ilegal y discriminatoria y por lo tanto no constituye una modificación a los requisitos. En consecuencia, la directora Shirley Calvo solicita al Consejo que se notifique al Departamento de Financiamiento Comunitario dejar sin efecto esa práctica de manera inmediata.

Suficientemente discutido el tema el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 10

Acoger la recomendación de la directora Shirley Calvo y Comunicar al Departamento de Finan-

ciamiento Comunitario que solamente el Consejo puede modificar los requisitos de aprobación de proyectos y en ningún momento este órgano incorporó la sugerencia de la Auditoría Comunal y, mucho menos, aprobó modificaciones a los requisitos existentes en términos de solicitar cartas de recomendación, de ninguna naturaleza, para las empresas que participan o cotizan en los proyectos que presentan las organizaciones comunales de la Región Huetaar Caribe, en virtud de que se trata de una medida violatoria del principio de no discriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política. **APROBADO.**

5.2. Aniversario de la ley 3859 y dedicatoria a José Luis González

La directora Shirley Calvo recuerda que el 7 abril de cada año se conmemora el aniversario ley 3859, y para esta ocasión ya se están organizando las actividades.

Agrega que, a finales año pasado falleció el señor José Luis González Ramos, una persona que estuvo muy vinculada con las actividades institucionales desde que se gestó el proyecto de ley de desarrollo de la comunidad. Él dirigió la Oficina para el Desarrollo de las Comunidades, antecedente inmediato de Dinadeco, fue la segunda persona en ocupar el cargo de director nacional en la Institución y fue miembro del Consejo en el período 1994-1998. Además fue viceministro de Gobernación. Escribió libros y artículos relacionados con la materia y siempre se mantuvo muy cerca de la Institución, por esa razón se le va a dedicar el aniversario 47 de la ley este año.

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión a las 19:30 horas

Freddy Montero Mora
Presidente

Shirley Calvo Jiménez
Directora ejecutiva

Gerardo H. Jiménez Zúñiga
Secretario ejecutivo